

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Cuadragésimo novena reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 22-25 de abril de 2003

Interpretación y aplicación de la Convención

Elefantes

CONTROL DEL COMERCIO INTERNO DE MARFIL

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12) (Comercio de especímenes de elefante) se encarga al Comité Permanente que realice un examen periódico de las medidas adoptadas por los Estados consumidores para mejorar las disposiciones legislativas y coercitivas y que comunique los resultados a cada reunión de la Conferencia de las Partes. Asimismo, se encarga a la Secretaría que, en la medida en que lo permitan los recursos disponibles, identifique a las Partes donde existen una industria de tallado de marfil y comercio interno de marfil cuyas medidas nacionales no les otorgan facultades para controlar dicho comercio. En las Decisiones 12.36, 12.37, 12.38 y 12.39 también se aborda esta cuestión. Concretamente, en la Decisión 12.39 se identifica a Camerún, China, Djibouti, Estados Unidos de América, Etiopía, Japón, Nigeria, República Democrática del Congo, Tailandia y Uganda como Partes cuyas medidas deben ser evaluadas por la Secretaría. Además, se encarga a la Secretaría que comunique sus conclusiones, recomendaciones o progresos al Comité Permanente.
3. Habida cuenta de que no se ha asignado un presupuesto a la Secretaría para que realice esta labor, cabe la posibilidad de que sólo pueda llevar a cabo una "investigación documental". La Secretaría está trabajando con TRAFFIC, en particular, acopiando información contenida en ETIS, para identificar las Partes pertinentes, distintas a las mencionadas en la Decisión 12.39. Tiene la intención de ponerse en contacto con esas Partes a fin de solicitar que le remitan información sobre sus medidas para controlar el comercio interno de marfil. En los casos en que las medidas legislativas y reglamentarias sean adecuadas, la Secretaría, basándose en la información de ETIS y otras fuentes relevantes, tratará de evaluar si dichas medidas se aplican y observan adecuadamente.
4. Igualmente, la Secretaría tiene el propósito de preparar material de orientación en materia de legislación (o proporcionar ejemplos de leyes adecuadas utilizadas actualmente por las Partes), con el apropiado asesoramiento técnico sobre observancia, para las Partes que se determine que sus controles del comercio interno de marfil no sean adecuados.
5. En la Decisión 12.37 se encarga al Comité Permanente que, en su 50a. reunión, examine la labor realizada por la Secretaría y las Partes y considere si conviene adoptar medidas adicionales, que en caso de incumplimiento podrían incluir recomendaciones. Habida cuenta de los recursos disponibles, la Secretaría estima que salvo que se obtenga financiación adicional para realizar esta labor, sólo podrá evaluar a un reducido número de Partes, para la fecha en que se celebre la 50a. reunión del Comité Permanente. Es igualmente consciente

de que dado que la 13a. reunión de la Conferencia de las Partes se celebrará a finales de 2004 o principios de 2005, se dispondrá de un limitado periodo de tiempo para realizar los trabajos sobre esta cuestión.

Recomendación

6. La Secretaría recomienda que el Comité Permanente tome nota de este informe provisional y que aplase los debates sobre este asunto para la 50a. reunión del Comité. Entre tanto, recomienda que los representantes regionales del Comité Permanente alienten a las Partes de sus regiones en las que se registre comercio interno de marfil a que se preparen para responder a las solicitudes de información de la Secretaría a la brevedad posible.